

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario, informándole que dentro del término oportuno la demandada presentó excepciones contra el mandamiento de pago, recurso de reposición. Pasa para lo pertinente.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: LUCY RAMIREZ ÁLVAREZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-3105-011-2021-00402-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4149

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que con fecha del 3 de noviembre de 2021 la apoderada judicial de COLPENSIONES presentó recurso de reposición en contra del auto 4008 del 28 de octubre de 2021 y se opuso a la orden de pago librada formulando la excepción de mérito que denominó “EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, según se observa en la documental aportada al expediente digital.

En lo atinente al **recurso propuesto**, arguyó la ejecutada que la expresión “la Nación” contenida en el Art. 307 del C.G.P, debe ser interpretada armónicamente con la Constitución Política y los fines del legislador y no en forma restrictiva, al considerar que solamente aplica cuando se trata de entidades estatales del sector central. Refiere que conforme la ley 489 de 1998, Colpensiones hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, del sector descentralizado por servicios, por lo que la Nación es garante de la entidad, a la vez que gira anualmente recursos destinados a financiar fondos pensionales.

Agrega además, que el Art. 307 del C.G.P no establece ningún plazo o término en favor de la entidad para cumplir con las condenas impuestas, lo que conlleva a que la ejecución de la sentencia proceda en forma inmediata a su ejecutoria, sin dar tiempo prudencial a que la entidad realice las gestiones necesarias para el pago.

Que lo anterior menoscaba el derecho a la igualdad – Art. 13 C.P.- y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado – Art. 334 y 339 C.P.-, en concordancia con los Arts. 2, 48 y 53 ibídem, pues la prerrogativa establecida en favor de la Nación, le es aplicable a todas las entidades señaladas en el Art. 39 de la ley 489 de 1998.

Adicionalmente, indica que existe unidad normativa entre la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- y la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, pues el primero establece en el Art. 307 el término de 10 meses para la ejecución de las condenas emitidas en contra de la Nación y el segundo, consagra el mismo término en los Arts. 192 y 299, frente a la ejecución de sentencias y conciliaciones contra entidades públicas.

Conforme lo anterior, alega la vulneración de diversos preceptos constitucionales y legales, que deben ser conjurados mediante la excepción de inconstitucionalidad contemplada en el Art. 4° superior y en consecuencia, solicita se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo representado en la sentencia judicial, por no haberse cumplido el termino de 10 meses establecido en el Art. 307 del C.G.P, dejando a su vez sin efecto el mandamiento de pago y levantando las medidas cautelares.

Procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para el Despacho, contrario a lo alegado por la apoderada de la parte demandada, en el presente caso no se vulnera derecho fundamental alguno de Colpensiones que habilite a la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer lugar olvida la memorialista que las normas procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios – Art. 13 C.G.P-, ahora, aunque se solicitara la inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad – Art. 4 C.P-, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

En segundo lugar, en el presente caso se persigue el pago de prestaciones que derivan del derecho de la seguridad social, dimensión en la que se encuentran comprometidos derechos de personas de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad que aspiran al pago de pensiones legales o beneficios que de ellas se desprenden, los cuales fueron negados por la entidad de seguridad social y que una vez obtenidos previo el trámite de un proceso judicial, requieren disfrutar para a su vez garantizar el goce de otros derechos que le son concomitantes, como el mínimo vital y móvil, la salud e incluso, la dignidad humana.

De otra parte, conforme al Decreto 4121 de 2011, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “la Nación” a que hace alusión el Art. 307 del C.G.P.

Adicional a lo expuesto, aunque los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal reenvío se hace al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Colofón de lo dicho, dada la existencia de una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el estatuto general del proceso ha previsto en favor del litigante victorioso la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario -Art. 305 – 306 C.G.P-, prerrogativa de la cual hace uso el demandante para dar inicio al proceso de la referencia, lo que además no impide a COLPENSIONES, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa, para lo cual el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el término de 30 días, para que la entidad adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Conforme los argumentos antes expuestos, el Despacho habrá de negar el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

En cuanto a la **excepción propuesta denominada “EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”**, valido es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPL, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”*, siendo ello motivo suficiente para rechazar de plano el medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en la medida en que el mismo no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

Así las cosas, se está ante el evento de un ejecutado que luego de ser notificado en la forma prevista en la norma, no propuso las excepciones establecidas en el artículo 442 CGP, siendo procedente seguir adelante con la ejecución, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones descritas en la orden de pago.

De otra parte, advierte el Despacho que el 08 de noviembre de 2021 fue allegado por parte del apoderado judicial de la parte actora memorial por medio del cual solicita que se continúe el proceso únicamente por la condena en costas en virtud del pago realizado por Colpensiones (Archivo 05 E.D.), mediante la cual manifiesta haber dado cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución.

Posterior a ello Colpensiones allegó la Resolución SUB 263671 DEL 08/10/2021, y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (Archivo 06 E.D.).

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por las partes, impone al Juzgado declarar el pago parcial de la obligación, conforme los valores reconocidos y pagados a la parte actora mediante la Resolución SUB 263671 DEL 08/10/2021.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago, remitida al correo institucional por parte de Colpensiones, debe indicar el Juzgado que la Resolución allegada no acredita el pago de los saldos que se encuentran pendientes por cancelar por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, concepto por el cual también se libró orden de pago, por tanto, el Juzgado habrá de despachar desfavorablemente la solicitud de terminación del proceso por pago, ordenando seguir adelante la ejecución por el valor de la condena en costas del proceso ordinario.

Finalmente, y como quiera que el poder arrimado al plenario se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería en los términos de los poderes allegados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 4008 del 28 de octubre de 2021, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la excepción denominada *“EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”* formulada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la precedencia.

TERCERO: DECLÁRESE EL PAGO PARCIAL de la obligación por parte de Colpensiones, de conformidad con el valor reconocido mediante la SUB 263671 DEL 08/10/2021, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del presente proceso contra la demandada COLPENSIONES por los siguiente conceptos:

- Por la suma de \$2.213.151, por concepto de la condena en costas del proceso ordinario.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

SEXTO: En firme esta providencia, se insta a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por Colpensiones, por las razones anteriormente expuestas.

OCTAVO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO en favor de la abogada JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, portadora de la tarjeta profesional número 239.596 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En Estado No. **153** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **18/11/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093281926b11c55ad2a21c4ac24ba4ec66095e5c529ffb9ad753ee61962bc3ab**

Documento generado en 17/11/2021 03:00:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>